

UNION TEMPORAL ESTUDIOS 049

Nit:901.539.681-9

Bogotá D.C., 29 de junio del 2023

Señores:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN
Y MANTENIMIENTO VIAL – UAERMV

Correo electrónico: pedidosuae96695@gmail.com / infout@ut049.com

Ciudad.

REF: CONTRATO No. 612 DEL 2022 (ORDEN DE COMPRA 96695)

ASUNTO: SOLICITUD SUSPENSIÓN CONTRATO NO. 612 DEL 2022

Respetados Señores:

IVÁN ALONSO PARDO ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.952.890 expedida en Bogotá D.C., actuando como Representante Legal de la **UNIÓN TEMPORAL ESTUDIOS 049** solicito se suspenda el contrato citado en la referencia de acuerdo a las siguientes:

Consideraciones Generales

Presentaremos inicialmente una breve reseña y jurisprudencial referida a los fines de la contratación estatal y la responsabilidad que tienen los servidores públicos frente al cumplimiento de dichos fines.

Ha de recordarse la Constitución Política ha previsto que la función administrativa tiene como eje la primacía del interés general, razón por la cual todas las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones con miras a obtener el adecuado cumplimiento de los fines del estado.

En el mismo sentido, la contratación administrativa como parte de la función pública principalmente busca el cumplimiento de los fines del Estado tal como lo prevé el artículo 3º de la Ley 80 de 1993 el cual señala:

“Los servidores públicos tendrán consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellos en la consecución de dichos fines.

Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, (además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado) colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones.”

UNION TEMPORAL ESTUDIOS 049

Nit:901.539.681-9

Al respecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado frente a la actuación de los servidores públicos en los procesos contractuales de la siguiente manera:

“Es claro que la actuación de los servidores públicos llamados a intervenir en el proceso contractual en cualquiera de sus fases (precontractual, de celebración, ejecución y terminación) se encuentra sometida al respeto del interés general, y que toda actuación de dichos servidores que se desvíe del cumplimiento de los fines estatales establecidos de manera general en la Constitución así como de aquellos determinados por el legislador y por la propia administración en cada caso concreto constituye una actuación indebida que evidencia el abandono por ese servidor de sus obligaciones y deberes como servidor público.(...)”

Recuérdese sobre el particular que de acuerdo con el artículo 6 superior los servidores públicos no pueden hacer sino aquello que les está permitido por la Ley y que serán responsables por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. Así mismo que en tal calidad se comprometen a cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que les incumben ejerciendo sus funciones en la forma prevista en dicho texto superior, en la Ley y el reglamento y tomando en cuenta que están al servicio del estado y de la comunidad y no de sus propios intereses (arts. 122-2 y 123-2 C.P.)”¹

De acuerdo con la orden de compra No. 96695 cuyo objeto es el “suministro de materiales pétreos para ser instalados en los frentes de obra del proyecto “mejoramiento de vías terciarias en Bogotá” la misma se suscribió el 30 de septiembre del 2022 y cuenta con un término de ejecución de nueve (9) meses, con fecha de terminación el próximo 30 de junio de 2023, es decir a la fecha solo restan dos meses y cinco días para ejecutar el contrato.

De lo anterior, se puede evidenciar que ha transcurrido el noventa y nueve por ciento (99%) del plazo contractual, lo cual impide la correcta ejecución del contrato puesto que solo queda el uno por ciento (1%) del plazo contractual, lo cual hace imposible el cumplimiento del contrato por causas no imputables al contratista.

Aunado a lo anterior, y como es de conocimiento de las partes, se ha presentado un hecho notorio el cual es los desmesurados incrementos de los precios de los combustibles, transportes, materiales e ítems relacionados en la propuesta con la cual se estipulaba ejecutar desde la vigencia 2022 lo cual no sucedió, por ende no se encuentra esta Unión Temporal en condiciones de soportar los incrementos que han sufrido los ítems contractuales, sin que la entidad estatal realice los ajustes pertinentes que garanticen mantener la ecuación contractual del contrato.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D. C., noviembre trece (13) de dos mil ocho (2008). Radicación número: 68001-23-31-000-1996-02081-01 (17009).-

Así las cosas, es claro que la administración con relación a las circunstancias originadas en el contrato, le solicitamos de manera respetuosa proceder a dar por terminado de manera bilateral la referida orden de compra, por los fundamentos relacionados en esta misiva y los cuales aparte de fundarse en los establecidos en las diversas jurisprudencias citadas por la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en el documento denominado *“lineamientos sobre desequilibrio contractual”*

No obstante, es necesario resaltar que la entidad conoce los problemas que se han presentado en los incrementos de precios de los ítems propuestos, en lo referente a los aspectos técnicos y financieros que están llevando al rompimiento de la ecuación contractual grave en caso de que se le ordene iniciar con la ejecución de la orden de compra a pesar de haber transcurrido más del noventa y nueve (99 %) del plazo contractual sin que se genere una sola orden de despacho de material por parte de la entidad contratante.

De terminarse el contrato de manera bilateral convertiría el actuar de la supervisión en una ejecución oportuna, el cual al verificar estas circunstancias estaría colocando de presente los inconvenientes importantes que desembocan en la presente solicitud, conociendo su responsabilidad como parte de la ejecución contractual y con ello no se estaría comprometiendo la prosperidad de los fines del contrato. De esta manera a continuación se exponen las normas del Estatuto Anticorrupción que contraviene tanto el actuar de la supervisión, como el de la Entidad al no sopesarlas al tomar la decisión en relación a normalizar las circunstancias que impide la normal ejecución del contrato.

“Artículo 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos”.

Como se observa, la norma exige que la Interventoría se realice de manera permanente, situación que se evidencia cumplida dada la oportunidad en que, de conocimiento a la entidad de las circunstancias fácticas, técnicas, económicas y jurídicas del rompimiento de la ecuación contractual invocado por el contratista.

UNION TEMPORAL ESTUDIOS 049

Nit:901.539.681-9

“Artículo 84. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligatorio por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.

En concordancia con todas las problemáticas expuestas, las cuales no son imputables al contratista como ya se ha demostrado de forma inequívoca a lo largo del contrato, y ya que los precios que se estipularon inicialmente sufrieron unos inesperados y desbordados incrementos por las condiciones macroeconómicas que están afectando al país y su economía, solicitamos a la entidad realizar de manera bilateral sin ningún perjuicio para las partes la terminación anticipada del contrato.

Así las cosas, es claro que la entidad contratante con relación a las circunstancias originadas en el contrato deberá realizar la cancelación de la orden de compra No. 96695, los cuales aparte de fundarse en los establecidos en las diversas jurisprudencias citadas las cuales compone los pronunciamientos de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En línea jurídica con el caso objeto de la litis, el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección B, consejero Ponente MARTIN BERMUDEZ MUÑOZ, en sentencia con radicado 25000-23-26-000-2002-00397-01 (42962) es claro en indicar:

“Conviene precisar que comparto íntegramente las consideraciones de la Sala según las cuales el hecho de que el acta de suspensión del contrato de obra No. 305 de 1999 haya sido suscrita de mutuo acuerdo “no permite interpretar la renuncia a los perjuicios derivados de la mayor permanencia en la obra que ello implicaba”. Sin embargo, que ello no constituya una renuncia del derecho del contratista a reclamar perjuicios no desdibuja que, como lo han reiterado esta Sección y, por supuesto, esta Subsección, de acuerdo con el principio de buena fe que debe gobernar la ejecución de los contratos estatales, “la omisión o silencio en torno a las reclamaciones, reconocimientos, observaciones o salvedades por hechos previos conocidos a la fecha de suscripción de un contrato modificatorio, adicional o un acta de suspensión tiene por efecto el finiquito de los asuntos pendientes para las partes, no siendo posible discutir posteriormente esos hechos anteriores (excepto por vicios

UNION TEMPORAL ESTUDIOS 049

Nit:901.539.681-9

del consentimiento), toda vez que no es lícito a las partes venir contra sus propios actos”.

Así las cosas, solicitamos de manera respetuosa a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL – UAERMV suspender el contrato por el termino de treinta días calendario, con el fin de que puedan validar las circunstancias fácticas, financieras y jurídicas del referido contrato, con el fin de establecer la viabilidad de terminar de manera bilateral y/o cancelar la orden de compra No. 96695.

Lo anterior para su conocimiento, tramite y demás fines pertinentes.

Cordialmente,



IVÁN ALONSO PARDO ÁVILA
Representante legal